

TOCA NÚMERO: TJA/SS/536/2018

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/041/2018

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA



SALA SUPERIOR

- - - Chilpancingo, Guerrero, a quince de noviembre de dos mil dieciocho. - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/536/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en contra del acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en que se CONCEDE LA SUSPENSIÓN de los actos impugnados, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/041/2018**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho, la C.*****, a demandar de las autoridades Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Procurador Fiscal, y C. MIGUEL BLANCO VALVOVINOS Y ERIC CISNEROS LÓPEZ, en su carácter de Verificadores Notificadores, todos dependientes de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

A) RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/19/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN, de fecha 08 Enero del 2018, dirigido al LIC.*****, Primer Síndico Procurador y representante legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 01 de febrero del 2018 y acta de notificación de fecha 02 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor C. MIGUEL BLANCO VALVOVINOS, que contiene la notificación del documento antes referido.

B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SDI/DGR/II-EF/511/2017, de fecha 26 de septiembre del 2017, llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LÓPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, y ordenados por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de unas multas por la cantidad siguiente: \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), mas \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), de gastos de ejecución, dando un total de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión de los actos impugnados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, registró y admitió la demanda bajo el expediente número **TJA/SRZ/041/2018**, concedió la suspensión de los actos impugnados para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas.

3.- Por escrito presentado el día cuatro de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que concedió la medida cautelar solicitada por la actora; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el

recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/536/2018**, se turnó el día diecisiete de octubre de la misma anualidad, a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, dictó un acuerdo en el expediente **TJA/SRZ/041/2018**, mediante el cual concedió la suspensión de los actos impugnados, y que al inconformarse la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que el acuerdo en que se concede la suspensión de los actos impugnados, ahora recurrido, fue notificado a la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, el día

cinco de marzo de dos mil dieciocho (foja 33 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del seis al doce de marzo de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal (foja 23 del toca), en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día nueve de marzo de dos mil dieciocho (foja 1 del toca), queda acreditado que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause el acuerdo que concede la suspensión, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte en concepto de agravios los que se transcriben a continuación:

“**PRIMERO.**- Esa H. Sala Superior deberá revocar el auto de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho dictado dentro del presente juicio y mediante el cual el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa concede a la parte actora la SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO SIN GARANTIZAR EL INTERES FISCAL, en virtud de que el mismo se dictó en franca violación a los artículos 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 213 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que al otorgarse a la parte actora la SUSPENSION del acto reclamado SIN GARANTIZAR EL INTERES FISCAL, el C. Magistrado transgredió las obligaciones que le imponen los dispositivos citados, toda vez que no funda ni motiva su facultad para otorgar la suspensión del acto impugnado.

En efecto, el principio de legalidad que rige los actos del C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa establece tres condiciones: el mandamiento escrito, **la competencia** del C. Magistrado y la **fundamentación y motivación** de la causa legal del procedimiento. Se ha definido el concepto "Fundamentación" como "la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso"; fundamentar una decisión consiste en la obligación a cargo del C. Magistrado de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada. De esta forma se ha establecido que la garantía de legalidad se cumple, por lo que hace a la fundamentación del acto de autoridad con la existencia de una norma legal que atribuya a favor del C. Magistrado, de manera nítida, la facultad de actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en lo que disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

Sin embargo, la autoridad no justifica sus actos por la mera cita de preceptos en sus resoluciones; la fundamentación debe ser

completada con la motivación de la decisión, es decir, con la expresión precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto. Motivar un acto de autoridad, en el caso concreto el auto de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, según los precedentes judiciales, consiste en la obligación de precisar las razones por las cuales se concede o se niega algo, a fin de que los interesados estén en posibilidad de hacer valer sus derechos como legalmente proceda. En este sentido, precisar las razones por las cuales la autoridad actúa como lo hace no consiste únicamente en la expresión de las circunstancias o causas de la actuación, en la mera manifestación de las cuestiones fácticas que explican la acción de la autoridad. Además de lo anterior, **es necesario que las causas o hechos que el juzgador tomó en cuenta para dictar su resolución se adecuen a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse.**

En este sentido, se ha sostenido que para dar cumplimiento al artículo 16 Constitucional, por lo que toca a la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, es necesario que en el mandamiento escrito se expresen:

1. Las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso concreto.
2. Las causas que provoquen la actividad de la autoridad, las cuales debe ser reales y ciertas.
3. La adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, el auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro del expediente número TJA/SRZ/036/2018, señala que *“respecto a la medida suspensiva solicitada por la demandante, con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, SE CONSEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir para que las autoridades demandadas se abstengan de continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público...”*; en otras palabras, **la H. Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa concede al demandante la suspensión del acto impugnado sin garantizar el interés del fisco.**

Bajo tales circunstancias se constituye la violación argumentada en este agravio, ya que como se menciona, para dar cumplimiento al artículo 16 Constitucional, por lo que toca a la obligación del C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa de fundar y motivar sus actos, es necesario que en el auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho exprese las disposiciones legales que lo facultan a otorgar la suspensión solicitada y, más aún, a otorgarla sin que sea garantizado el interés fiscal.

Se afirma lo anterior ya que si bien es cierto el C. Magistrado invoca como fundamento de su actuar los artículos 66 y 67 del

Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, también lo es que dichos preceptos legales no lo facultan a otorgar la suspensión alegada, mismos que, para mayor claridad me permito reproducir:

ARTICULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Como se puede apreciar, los artículos antes transcritos ofrecen a la parte actora la posibilidad de actuar en determinado sentido; esto es, solicitar o no la suspensión, pero en modo alguno de su texto se infiere la facultad precisamente del C. Magistrado para otorgar tal suspensión, lo cual deja al demandado en total estado de indefensión al no saber si quien otorga la suspensión está o no facultado para ello, lo que va en contravención al mandato contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal al confeccionar la Tesis de Jurisprudencia por contradicción 2a./J.115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA**, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA HABRÁ DE TRASCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE".

En virtud de lo anterior, esa H. Sala Superior deberá revocar el auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en cuanto al otorgamiento de la suspensión, por no encontrarse debidamente fundado y motivado.

SEGUNDO.- Esa H. Sala Superior deberá revocar el auto de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho dictado dentro del presente juicio, mediante el cual el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa concede a la parte actora la **SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO SIN GARANTIA DEL INTERES FISCAL**, en virtud de que el mismo se dictó en franca violación a los artículos 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 213 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que al otorgarse la citada SUSPENSION, transgredió las obligaciones que le imponen los dispositivos citados, toda vez que con su otorgamiento se causa un evidente perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el vocablo "**interés**" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia o trascendencia o bien,

para la comunidad o sociedad.

Asimismo, el vocablo "**orden**" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, puede entenderse como deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 213 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que señala que se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado, **abundando en que, en los Juicios de Nulidad no procederá su dispensa**; medida cautelar que tiene el propósito de evitar los posibles conflictos económicos que podría surgir cuando el deudor rehusara efectuar el pago en forma voluntaria.

Por tanto, para distinguir si una medida es de orden público y si afecta el interés social, debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

En ese orden de ideas, y como se ha dicho, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juzgador examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido soto puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, **en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad**.

Son ilustrativas, al respecto, las tesis siguientes:

210102.1. 4o. A. 89 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 536.

SUSPENSION. CUANDO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO CON EL OTORGAMIENTO DE LA. Si bien la fracción 11 del artículo 124 de la Ley de Amparo dispone que se decretará la suspensión del acto reclamado siempre que no se contravengan disposiciones de orden público, ello se refiere a intereses de tal manera importantes que con la concesión de la medida cautelar se pueda causar daño a la colectividad y no sólo a intereses particulares.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 254/94. Jefe del Departamento de Marcas y Asuntos Contenciosos de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico y Freeday Aeropuerto, S. A. de C. V. (Freeday Aeropuerto S. A. de C. y.). 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

173163. I.Io.A.140 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, Pág. 1898.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA GARANTÍA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA DEBE FIJARSE Y REQUERIR SU EXHIBICIÓN POR LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE SOLICITA AQUÉLLA. El artículo en cita dispone que la interposición del recurso de revisión ante la autoridad administrativa suspende la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando la solicite el recurrente, sea procedente el medio de defensa, no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público, ni se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable y, tratándose de multas, se garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, el texto legal citado no establece la mecánica a seguir para que el recurrente exhiba la garantía correspondiente cuando con la suspensión pudieran ocasionarse daños o perjuicios a terceros; por tanto, por razones lógico jurídicas, una vez que se interpone el recurso de revisión, si el asunto lo amerita y si lo estima necesario para satisfacer el presupuesto de la fracción IV del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad ante la que se solicita la suspensión está obligada a señalar al recurrente cuál es la garantía con la que, de ser el caso, se satisficieran los daños o perjuicios causados a terceros, y a requerir a tal persona su exhibición con el objeto de decretar la suspensión del acto combatido sólo si se satisficieron los restantes requisitos que prevé el artículo mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/2004. Boiron, S.A. 21 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José Antonio Montoya García.

Amparo en revisión 94/2004. Sergio Martínez Espinola. 21 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José Antonio Montoya García.

No obstante, lo anterior, en el auto de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, ahora recurrido, el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo se limitó a señalar que:

*“respecto a la medida suspensiva solicitada por la demandante, con fundamento en los artículos 66y 67 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, SE CONSEDE(sic) LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir para que las autoridades demandadas se abstengan de continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, **tomando en consideración que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público...**”*

Esto es, discrecional mente, el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, otorga la suspensión provisional sin exigir se garantice el interés fiscal, sin fundar y motivar su competencia para el otorgamiento de dicha suspensión, pero además, suponiendo sin conceder se cuente con dicha facultad, es preciso no perder de vista que el acto discrecional surge por el hecho de que, ante la imposibilidad del Legislador de prever todas las circunstancias que en la realidad puedan presentarse, necesariamente debe investir a la administración pública de poder o facultad para determinar el sentido de su acción, so pena de paralizarla haciéndola perder la razón de su existencia.

Sin embargo y no obstante la libertad que la Ley confiere al juzgador para actuar, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, es decir, que el juzgador pueda tomar una decisión arbitraria, **en todos los casos, el juzgador debe actuar conforme**

a un debido proceso de razonabilidad, investigando, comprobando, verificando, apreciando los motivos causantes de su decisión.

En el caso que nos ocupa, el C. Magistrado no realiza este proceso de razonabilidad y se limita a manifestar que otorga la suspensión tomando en consideración que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, lo cual a todas luces es falso toda vez que, si se contravienen disposiciones de orden público, así como también se causa un perjuicio al interés social.

Se afirma lo anterior y considerando que orden público refiere la idea de un mandato que debe ser obedecido, el C. Magistrado no toma en cuenta lo reglamentado en el artículo 213 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

ARTICULO 213.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos que señale este Código o juicio de nulidad, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado en alguna de las formas señaladas por el artículo 20 de este Código, sin que en los citados juicios de nulidad proceda su dispensa.

Esto es, el citado artículo limita en mucho la discrecionalidad con la que pudiera actuar el C. Magistrado al otorgar la suspensión que se recurre, ya que existe un mandato expreso en cuanto al sentido en que deba actuarse cuando se recibe una solicitud de suspensión, de tal suerte que el C. Magistrado queda obligado a fundar y motivar su decisión de apartarse de lo mandatado en el multicitado artículo, cosa que no sucedió, lo que se traduce en una decisión arbitraria.

Por otra parte, se afirma también que al otorgarse la suspensión sin garantía del interés fiscal **se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya que se permitiría al demandante no pagar la multa impuesta, ante el evidente cambio de Administración municipal, pese a que incurrió en desacato al omitir dar cumplimiento a diversa sentencia emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero,** irregularidades que la ley sanciona con multa ante la contumacia en que han incurrido las autoridades municipales, acción que se ve agravada por la reincidencia que se observa toda vez que en algunos casos se trata de la imposición de una segunda, tercera y hasta una cuarta multa; es decir, se impediría la implementación de la medida de control contemplada en el la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, orientada a hacer cumplir las determinaciones de los Tribunales Administrativos, **en tanto que la sociedad está interesada en que las autoridades municipales respeten el estado de derecho en beneficio de la colectividad.**

Consecuentemente, para evitar que la deudora ahora demandante se sustraiga de la acción de la justicia administrativa, la suspensión en este caso debe concederse, condicionando su efectividad a la exhibición de las correspondientes garantías, que puedan resarcir los daños y perjuicios ocasionados por los deudores ahora demandantes con su actuar, toda vez que, como ya se dijo, al garantizarse el interés fiscal quedaría subsanada la eventualidad de que el funcionario público se vuelva ilocalizable al término de su gestión.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente en el **primer** agravio señala que el acuerdo recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque el Magistrado de la Sala Regional no expresó las disposiciones legales que lo facultan a otorgar la suspensión solicitada, y más aún, a otorgarla sin que sea garantizado el interés fiscal, ya que únicamente se limita a citar los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, preceptos legales que no lo facultan a otorgar la suspensión.

En el **segundo** agravio manifiesta que el Magistrado de la Sala de origen concedió la suspensión del acto impugnado a la parte actora sin garantizar el interés fiscal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 213 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, toda vez que no realizó un análisis de razonabilidad y se limitó a manifestar que otorgaba la suspensión tomando en consideración que no se causaba perjuicio al interés social ni se contravenían disposiciones de orden público, lo cual es falso, puesto que al no quedar garantizada la suspensión se permite al demandante no pagar la multa impuesta ante el cambio de Administración Municipal.

Asimismo, refiere que la parte actora incurrió en desacato al omitir dar cumplimiento a diversa sentencia emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, irregularidad que la ley sanciona con multa ante la contumacia en que han incurrido las autoridades municipales, acción que se ve agravada por la reincidencia que se observa toda vez que en algunos casos se trata de la imposición de una segunda, tercera y hasta cuarta multa; es decir, que se impediría la implementación de la medida de control contemplada en la Ley número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, orientada a hacer cumplir las determinaciones del Tribunal Laboral, en tanto que la sociedad está interesada en que las autoridades municipales respeten el estado de derecho en beneficio de la colectividad.

Por último, refiere que es procedente que se garantice el interés fiscal, ya que con ello se evitaría que la deudora ahora demandante se sustraiga de la acción de la justicia administrativa, por lo que considera que la suspensión debe concederse, condicionando su efectividad a la exhibición de la correspondiente garantía que pueda resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la actora con su actuar.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que el **segundo agravio** precisado en el escrito de recurso de revisión es **fundado** y suficiente para modificar el acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **TJA/SRZ/041/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, esta plenaria considera importante transcribir lo que disponen los artículos 65, 66, 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

ARTÍCULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 70.- Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

ARTICULO 71.- En los casos en que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable; en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior tenemos que, la suspensión del acto impugnado es la medida cautelar por virtud de la cual el Magistrado de la Sala Regional que conoce de la demanda, tiene la facultad de ordenar ya sea de oficio o a petición de parte, a las autoridades señaladas como demandadas que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la substanciación del mismo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados

Asimismo, refiere que esta medida no se otorgará si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

También se establece que en tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal (aprovechamientos), el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, siempre y cuando se garantice el interés del fisco.

Por otra parte, del expediente principal se advierte que la parte actora señaló como actos impugnados la resolución número SFA/SI/PF/RR/19/2018, y el requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/511/2017, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, mismos que se relacionan con una multa impuesta como medida de apremio por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en virtud de la conducta omisa de la actora para dar cumplimiento al auto de fecha

veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Tribunal de referencia.

Ahora bien, de lo anterior tenemos que las multas impuestas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, pertenecen al rubro de aprovechamientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429,¹ ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones, pero que al ser determinadas en cantidad líquida constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo primero del título cuarto del referido Código.

Lo anterior encuentra plena explicación en la Jurisprudencia 2a./J. 50/2003, con número de registro 184085, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, de rubro y texto:

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través

¹ **ARTICULO 9.-** Son aprovechamientos los recargos, las multas y los demás ingresos del Estado no clasificables como contribuciones, productos o participaciones.

del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Una vez quedado claro lo anterior, tenemos que los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,² disponen que cuando se pida la nulidad en contra del cobro de cualquier crédito fiscal, el Magistrado Instructor podrá concederla discrecionalmente con o sin garantía, pero que en los casos que pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros solo se concederá si se otorga la garantía correspondiente.

Ahora bien, en el presente asunto el Magistrado Instructor concedió la suspensión sin garantía, circunstancia de la que se duele la parte recurrente, en virtud que la actora en su carácter de Sindica Procuradora del Ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero, incurrió en desacato al omitir dar cumplimiento a diversa sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, y con su actuar se impide la implementación de la medida de control contemplada en la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, orientada a hacer cumplir las determinaciones del Tribunal Laboral, cuestión que afecta al interés social, en el sentido de que las resoluciones jurisdiccionales deben cumplirse a fin de respetar el estado de derecho en beneficio de la colectividad.

Al respecto, esta plenaria considera fundado el agravio expuesto por la parte revisionista, en virtud de que el Magistrado de la Sala A quo inobservó que en el presente asunto la suspensión era procedente tomando en consideración lo previsto por los artículos 70 y 71 del Código en la materia,

² **ARTÍCULO 70.-** Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

ARTICULO 71.- En los casos en que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable; en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

esto es, con la obligatoria condición de fijar caución, toda vez que en el caso concreto subsiste un interés indirecto de hacer efectiva la multa a favor de la parte actora en el expediente laboral número 1052/2013, quien de no obtener un cumplimiento del laudo de manera expedita, como lo señala el artículo 17 Constitucional, se haría nugatorio el acceso a la administración de justicia, consecuentemente, resulta procedente condicionar el otorgamiento de la suspensión a que la parte actora garantice el interés fiscal de conformidad como lo establecen los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que debe ser por el monto total de la multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

En apoyo de esta consideración, se cita la jurisprudencia 2a./J. 138/2008, con número de registro 168607, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, que establece lo siguiente:

MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.

De los argumentos antes precisados, esta Sala Revisora considera que resulta procedente que se modifique el acuerdo recurrido de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, para efecto de que el actor garantice el interés fiscal por el monto del 100% de la multa impuesta por la autoridad demandada, la cual asciende a un total de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que debe ser depositada en la cuenta de fianzas número

439262041, de la Institución Bancaria Banamex, correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o mediante póliza de fianza, dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presenta fallo, hecho que deberá acreditar ante la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término legalmente concedido, dicha medida cautelar dejará de surtir sus efectos y el acto impugnado podrá ser ejecutado por la demandada.

En las narradas consideraciones resultan fundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia impugnada, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a MODIFICAR el acuerdo recurrido de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/041/2018, en la parte relativa al otorgamiento de la suspensión, fijándose como garantía de la medida cautelar antes precisada el monto del 100% de la multa impuesta.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 168, fracción III, y 178, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **fundados** los agravios hechos valer por la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/536/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acuerdo de fecha de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/041/2018**, por los argumentos expuestos y para el efecto precisado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS